Núm. 6247
Fecha: Dic/22/2000 2:43 p.m.
Aprobado: [illegible]
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1361 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO: Página

Artículo 1361-1 1

Artículo 1361-2 3

Artículo 1361-3 8

Artículo 1361-4 9

Artículo 1361-5 10

Artículo 1361-6 11

Artículo 1361-7 14

EFECTIVIDAD 15

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1361 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1361-1 a 1361-7

"Artículo 1361-1.- Tributación de las compañías inscritas de inversiones.- (a) En general.- Toda compañía inscrita de inversiones que haya cumplido durante todo su año contributivo con todos los requisitos y condiciones establecidas en cualquier Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada a compañías de inversiones estará sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las corporaciones domésticas, excepto que le aplicarán las siguientes reglas especiales.

(1) Determinación del ingreso neto.- (i) Para propósitos de computar el ingreso neto de tal compañía se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones de dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, o de una corporación o sociedad acogida a los beneficios de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, todas ellas según enmendadas, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico (definidas colectivamente en este Artículo como las "leyes de exención contributiva");

(ii) no se tomarán en cuenta:

(A) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra disposición de activos de capital;

(B) la deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1023(q) del Código;

(C) las disposiciones de la Sección 1049(c) del Código; y

(iii) los gastos de operación serán asignados a las distintas clases de ingresos

de la compañía (incluyendo partidas exentas de tributación) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(2) Exención de tributación.- (i) Toda compañía inscrita de inversiones que distribuyere a sus accionistas, durante el año contributivo, una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto, computado según se dispone en este Artículo, como dividendos tributables o como dividendos de ingreso de fomento industrial, según estos términos se definen en el Artículo 1361-3, estará exenta de tributación. Para fines de la regla del 90 por ciento, no es requisito que la compañía inscrita de inversiones distribuya el monto de sus utilidades y beneficios atribuibles a intereses exentos de tributación o a ganancias de capital generadas durante el año contributivo. Si en un año contributivo particular la compañía inscrita de inversiones no tiene ingreso neto alguno, según se define en la Sección 1361(a)(1) del Código y en el inciso (1) de este párrafo, se considerará que la compañía inscrita de inversiones ha cumplido con los requisitos de distribución de la Sección 1361(a)(2) del Código y de este párrafo.

(ii) Para los fines de la cláusula (i), los dividendos tributables o los dividendos de ingreso de fomento industrial declarados por una compañía inscrita de inversiones después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha establecida para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla) serán, si la compañía así lo eligiere en dicha planilla, tratados como que han sido pagados durante tal año contributivo siempre que la distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los accionistas dentro del período de 4 meses siguientes al cierre de dicho año contributivo y no más tarde de la fecha del primer pago regular de dividendos efectuado después de tal declaración.

(b) La opción a que se refiere el párrafo (a)(1)(ii) deberá formularse en la planilla rendida para el año contributivo. La opción será hecha por la compañía de inversiones tratando el dividendo al cual se aplique dicha opción como un crédito por dividendo pagado para el año contributivo, al computar su ingreso neto sujeto a contribución. La opción dispuesta en la Sección 1361(a)(2) del Código podrá hacerse solamente hasta el límite que las ganancias y beneficios del año contributivo excedan el monto total de

distribuciones procedentes de dichas ganancias y beneficios, efectivamente hechas durante el año contributivo (sin incluir las distribuciones con respecto a las cuales se hubiere hecho una opción anterior bajo la Sección 1361(a)(2) del Código). El dividendo con respecto al cual la compañía inscrita de inversiones hiciere una opción válida bajo la Sección 1361(a)(2) del Código se considerará como pagado de ganancias y beneficios del año contributivo para el cual dicha opción se hiciere, y no de ganancias y beneficios del año contributivo en el cual la distribución en efecto se realizare. No obstante, el dividendo sujeto a la opción se incluirá en el ingreso bruto de los accionistas de la compañía inscrita de inversiones para el año contributivo en el cual lo recibieren. Después de expirar el término para rendir la planilla para el año contributivo para el cual se hiciere una opción bajo la Sección 1361(a)(2) del Código, dicha opción es irrevocable con respecto al dividendo al cual se aplique.

(c) Un dividendo tributable o un dividendo del ingreso de fomento industrial no es distribuido a los accionistas de la compañía inscrita de inversiones durante el año contributivo dentro del significado de la Sección 1361(a) del Código, a menos que los accionistas reciban el dividendo durante el año contributivo de la compañía.

(d) Una compañía inscrita de inversiones que durante cualquier parte de su año contributivo deje de cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos en cualquier ley, reglamento o carta circular y toda la legislación que la regule tributará, en dicho año contributivo, como una corporación doméstica regular.

Artículo 1361-2.- Tributación de los accionistas de compañías inscritas de inversiones.- (a) En general.- Los dividendos que reciban los accionistas de una compañía inscrita de inversiones tributarán de la siguiente manera:

(1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea accionista de una compañía inscrita de inversiones:

(i) excluirá de su ingreso bruto-

(A) los dividendos exentos, según éstos se definen en el Artículo 1361-3(a)(1); y

(B) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según éstos se definen en

el Artículo 1361-3(a)(2), hasta el límite en que las cantidades a que ascienden dichos dividendos estarían exentas de contribución para dicho accionista si los recibiera directamente de una corporación o de una sociedad acogida a los beneficios de alguna de las leyes de exención contributiva; y

(ii) incluirá en su ingreso bruto-

(A) los dividendos de ganancias de capital, según se definen en el Artículo 1361-3(a)(3); más

(B) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el Artículo 1361-3(a)(2), hasta el límite en que las cantidades a que asciendan dichos dividendos serían tributables para dicho accionista si los recibiera directamente de una corporación o de una sociedad acogida a los beneficios de alguna de las leyes de exención contributiva; más

(C)(I) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en el Artículo 1361-3(a)(4); o

(II) en lugar de la cantidad incluible bajo la subcláusula (C)(I), el monto de dichos dividendos tributables más la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más las contribuciones asignables a los mismos, dicho accionista tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto ello a las limitaciones de la Sección 1131 del Código, excepto que al aplicarse dicha Sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(iii) Trato de dividendos de ganancias de capital.- Los dividendos de ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de capital a largo plazo. En caso de que los accionistas sean individuos, sucesiones o fideicomisos, éstos podrán tributar dichas ganancias a la tasa especial del 20 por ciento que dispone la Sección 1014 del Código. En el caso de corporaciones y sociedades, éstos podrán acogerse a la contribución alternativa sobre ganancias de capital dispuesta en la Sección 1121(c) del Código con respecto a dichas ganancias.

(2) No residentes de Puerto Rico.- (i) Toda compañía inscrita de inversiones que pague dividendos a un accionista no residente de Puerto Rico deberá, sujeto ello a las limitaciones de la Sección 1131 del Código, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las Secciones 1147 y 1150 del Código con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por tal compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

(ii) Para los fines de determinar el monto bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a dicho crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por la compañía inscrita de inversiones al accionista se considerarán:

(A) como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según este término se define en el Artículo 1361-3(a)(1); y

(B) como que incluyen el monto real y efectivo de todos los demás dividendos, más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía

inscrita de inversiones, o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

(iii) Tratamiento de dividendos de ganancias de capital.- Los dividendos de ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de capital a largo plazo.

(b) Reglas especiales.- (1) Ajuste al ingreso neto según libros.- Para fines de la contribución alternativa mínima impuesta por la Sección 1017 del Código, el ingreso neto ajustado según libros no incluirá los dividendos que cualifiquen como dividendos exentos bajo la Sección 1361(c)(1) del Código y el Artículo 1361-3(a)(1).

(2) Intereses sobre obligaciones colateralizadas emitidas por una compañía inscrita de inversiones.- Los intereses pagados por una compañía inscrita de inversiones a sus accionistas o inversionistas sobre obligaciones colateralizadas se considerarán como ingreso exento de contribución si los intereses que recibe la compañía inscrita de inversiones con respecto a las inversiones utilizadas como colateral para sus obligaciones cumplen con los siguientes requisitos:

(i) los intereses recibidos por la compañía inscrita de inversiones para el año contributivo particular sobre tales inversiones están exentos de tributación bajo cualquier disposición del Código (que no sea por la Sección 1361(a)(2) del mismo); y

(ii) el monto de los intereses recibidos por la compañía de inversiones es igual o mayor que los intereses pagados por la compañía inscrita de inversiones sobre las obligaciones colateralizadas.

Si no se cumple con los requisitos anteriores, la totalidad de los intereses pagados por la compañía inscrita de inversiones a sus inversionistas estará sujeta a tributación a las tasas regulares de la contribución sobre ingresos. En caso de que los accionistas o inversionistas sean individuos, sucesiones o fideicomisos, éstos podrán optar por tributar los intereses a la tasa especial del 17 por ciento dispuesta en la Sección 1013A del Código, siempre y cuando a la fecha en que efectúen la inversión autoricen a la compañía inscrita de inversiones a retenerle dicha contribución.

(3) Contribución especial sobre dividendos tributables.- (i) En general.- Los dividendos tributables distribuidos por la compañía inscrita de inversiones tributarán a la tasa especial de 10 por ciento. La compañía inscrita de inversiones deberá deducir y retener la contribución, y depositar la misma, según se dispone en la Sección 1012 del Código.

Para poder cualificar para tributación a la tasa especial de 10 por ciento dispuesta en la Sección 1012 del Código, los dividendos distribuidos por la compañía inscrita de inversiones deben provenir de utilidades y beneficios acumulados de inversiones en:

(i) acciones de una corporación doméstica o participación en el capital de una sociedad doméstica, o en acciones de una corporación o en el capital de una sociedad extranjera cuyo ingreso bruto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, para el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo de la corporación o sociedad extranjera que preceda la declaración del dividendo o distribución de beneficios, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, constituya 80 por ciento o más del ingreso bruto total de la corporación o sociedad extranjera para dicho período; o

(ii) una actividad que produzca ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico siempre y cuando el producto de la inversión haya sido usado para financiar o refinanciar propiedad inmueble localizada en Puerto Rico o en la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico; o

(iii) inversiones sujetas a tributación en los Estados Unidos bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado.- Como regla general, si la compañía inscrita de inversiones devenga ingresos por concepto de intereses de fuentes dentro de los Estados Unidos que constituya "portfolio interest" bajo la Sección 881(c) del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, las distribuciones de dividendos que haga la compañía inscrita de inversiones de las utilidades y beneficios atribuibles a dichos intereses no cualificarán como dividendos sujetos a la tasa contributiva especial dispuesta en la Sección 1012 del Código. Sin embargo, si el monto del "portfolio interest" generado por la compañía inscrita de inversiones durante un

año contributivo particular representa menos del 10 por ciento del ingreso bruto total de la compañía inscrita de inversiones para dicho año, los dividendos atribuibles al "portfolio interest" serán tratados como dividendos que cualifican para la tasa contributiva especial de 10 por ciento dispuesta en la Sección 1012 del Código. Para propósitos de determinar si menos del 10 por ciento del ingreso bruto de la compañía inscrita de inversiones constituye "portfolio interest" se excluirá tanto del numerador como del denominador de la fórmula el ingreso exento de tributación bajo la Sección 1022(b) del Código.

(4) Las corporaciones y sociedades tendrán derecho al crédito del 85 por ciento de los dividendos recibidos que concede la Sección 1026(a) del Código con respecto a las distribuciones de dividendos tributables, según se define dicho término en la Sección 1361(c)(4) del Código y en el Artículo 1361-3(a)(4). El restante 15 por ciento de tales dividendos estará sujeto a las tasas contributivas regulares aplicables a corporaciones y sociedades.

Artículo 1361-3.- (a) Definiciones.- Para los fines de la Sección 1361 del Código, se aplicarán las siguientes definiciones:

(1) "Dividendos exentos" significa cualquier dividendo o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución bajo la Sección 1022(b) del Código o bajo las leyes de exención contributiva, la parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado. Para estos fines, el ingreso exento bajo un ley especial, local o federal, no específicamente mencionado en la Sección 1022(b) del Código, se tratará como ingreso exento bajo la Sección 1022(b) del Código.

(2) "Dividendos de ingreso de fomento industrial" significa cualquier dividendo, o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones

en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos o de beneficios de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo las leyes de exención contributiva de Puerto Rico, hechas por tales corporaciones o sociedades del ingreso derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos de ingreso de fomento industrial será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(3) "Dividendos de ganancias de capital" significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ganancias en la venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no incluirá, sin embargo, cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados, atribuible a ganancias declaradas exentas bajo las leyes de exención contributiva de Puerto Rico.

(4) "Dividendos tributables" significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuible a fuentes que no sean las especificadas en los incisos (1), (2) y (3) de este Artículo.

Artículo 1361-4.- Accionistas de compañía inscrita de inversiones o de fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizado en los Estados Unidos.- (a) En general.- La Sección 1361(b)(5) del Código dispone que para propósitos de la Sección 1361(b)(1) del mismo, el término "compañía inscrita de inversiones" incluye una compañía de inversiones o un fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizados bajo las leyes de los Estados Unidos o de las de cualquiera de sus estados que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas Federal, según

enmendado. Por consiguiente, un individuo residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad doméstica que reciba distribuciones de dividendos de dicha compañía de inversiones o de dicho fideicomiso tendrá derecho a tratar tales dividendos de acuerdo con las reglas de la Sección 1361(b) del Código y del Artículo 1361-2(a)(1). El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este Artículo.

Ejemplo: "A", un individuo residente de Puerto Rico, posee acciones de Fidelity Funds, Inc., una compañía de inversiones organizada en los Estados Unidos que cualifica como una compañía registrada inscrita de inversiones bajo la Sección 851 del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado. Para el año 2000, Fidelity Funds, Inc., le suministró el Formulario 1099-DIV conteniendo la siguiente información:

Dividendos ordinarios	$1,000
Dividendos de ganancias de capital	$20,000
Dividendos exentos	$800

"A" deberá informar en el Anejo F de la planilla para el año 2000 la cantidad de $1,000 como dividendo sujeto a las tasas contributivas regulares, $20,000 como ganancia de capital a largo plazo, y excluirá de su ingreso bruto la distribución de dividendos exentos de $800.

(b) Información a suministrar con la planilla.- Todo accionista residente de Puerto Rico que reciba distribuciones de dividendos u otras distribuciones de una compañía inscrita de inversiones o de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces descritos en el párrafo (a) de este artículo deberá someter con su planilla para el año contributivo al cual correspondan las distribuciones, copia del Formulario 1099-DIV y cualquier otra información que considere necesaria para establecer el trato contributivo de dichas distribuciones.

Artículo 1361-5.- Planillas informativas sobre distribuciones de dividendos por una compañía inscrita de inversiones.- (a) Toda compañía inscrita de inversiones que pague dividendos a sus accionsitas deberá rendir en el formulario que a esos efectos diseñe el Secretario una planilla informativa anual sobre los mismos. La planilla deberá ser rendida no más tarde del último día del mes de febrero siguiente al año natural en el cual se distribuyan los dividendos. Además, la compañía inscrita de inversiones deberá someter

copia de dicha planilla a cada uno de sus accionistas no más tarde de dicha fecha.

(b) Contenido de la planilla.- La planilla informativa requerida por el párrafo (a) de este Artículo contendrá la siguiente información:

(1) nombre, dirección, y número de seguro social del accionista; y

(2) el monto de las distribuciones u otros pagos hechos a los accionistas o inversionistas desglosados como sigue:

(i) dividendos tributables de fuentes dentro de Puerto Rico;

(ii) dividendos tributables de fuentes fuera de Puerto Rico;

(iii) dividendos de ingreso de fomento industrial;

(iv) dividendos de ganancias de capital;

(v) dividendos exentos;

(vi) intereses sobre obligaciones colateralizadas con una indicación al efecto de si cualifican o no para la tasa contributiva de 10 por ciento; y

(vii) distribuciones que constituyan devoluciones de capital;

(3) la parte proporcional correspondiente a cada accionista en cualquier crédito por contribuciones retenidas a la compañía inscrita de inversiones bajo las leyes de exención contributiva con una indicación de la ley bajo la cual se retuvo la contribución y el ingreso al cual corresponde la retención; y

(4) la parte proporcional correspondiente al accionista de las contribuciones pagadas a países extranjeros por la compañía inscrita de inversiones.

Artículo 1361-6.- Ejemplos.- Las disposiciones de la Sección 1361 del Código y de los Artículos 1361-1 a 1361-5 pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Para su año contributivo terminado el 31 de diciembre de 1998, la corporación "X", una compañía inscrita de inversiones, realizó ingresos e incurrió en gastos de operaciones como sigue:

Descripción	Ingreso Bruto
Dividendos de ingreso de fomento industrial	$100,000
Dividendos de corporaciones domésticas	300,000
Dividendos de corporaciones de los Estados Unidos	200,000
Ganancia en venta de acciones	125,000

Descripción	Ingreso Bruto
Intereses sobre bonos del Gobierno de Puerto Rico	275,000
Subtotal	$1,000,000
Menos: Gastos de operación	(120,000)
Contribución federal retenida	(60,000)
Ingreso neto	$820,000

Las corporaciones de los Estados Unidos le retuvieron contribuciones sobre los dividendos por la cantidad de $60,000.

A base de estos datos, el ingreso neto por categoría de la corporación "X" se determina como sigue:

Descripción	Ingreso Bruto	Porcentaje	Gastos de Operación	Retención Federal	Ingreso Neto
Dividendos de ingreso de fomento industrial	$100,000	10.00%	$12,000	$0	$88,000
Dividendos de corporaciones domésticas	300,000	30.00%	36,000	0	264,000
Dividendos de corporaciones de Estados Unidos	200,000	20.00%	24,000	60,000	116,000
Dividendos de ganancias en venta de acciones	125,000	12.50%	15,000	0	110,000
Intereses sobre bonos del Gobierno de Puerto Rico	275,000	27.50%	33,000	0	242,000
Total	$1,000,000	100.00%	$120,000	$60,000	$820,000

Por otro lado, el ingreso neto de la corporación "X", determinado de acuerdo con la Sección 1361(a)(1) del Código, asciende a $468,000, computado como sigue:

Origen del Ingreso	Cantidad
Dividendos de ingreso de fomento industrial	$100,000
Dividendos de corporaciones domésticas	300,000
Dividendos de corporaciones de Estados Unidos	200,000
Ganancia en venta de acciones	0
Intereses sobre bonos del Gobierno de Puerto Rico	0
Subtotal	$600,000
Menos: Gastos de operación	(72,000)
Contribución federal retenida	(60,000)
Ingreso neto según Sección 1361(a)(1)	$468,000

Ejemplo 2: Asuma los hechos del Ejemplo 1 y, además, que el 10 de febrero de 1999, "X" declaró un dividendo de $738,000, equivalente al 90 por ciento de su ingreso neto total para el año terminado el 31 de diciembre de 1998. El total del dividendo atribuible a dividendos de ingreso de fomento industrial y a dividendos tributables recibidos por la compañía asciende a $421,200 (90% x ($88,000 + $264,000 + $116,000)); y es, por ende, igual al 90 por ciento del ingreso neto computado de acuerdo con la Sección 1361(a)(1) del Código y el Artículo 1361-1(a)(1) ($421,200 ÷ $468,000). Antes de la fecha de vencimiento de su planilla para el año contributivo terminado el 31 de diciembre

de 1998, la corporación "X" eligió que el dividendo fuera tratado como pagado en 1998.

A base de estos hechos, la corporación "X" está exenta de tributación para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 1998 porque se considera que distribuyó para dicho año, como dividendos tributables o como dividendos de ingreso de fomento industrial, una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto para 1998, computado de acuerdo con la Sección 1361(a)(1) del Código.

Ejemplo 3: Asuma los hechos de los Ejemplos 1 y 2. Asuma, además, que (i) la corporación "X" tiene 100,000 acciones comunes en circulación; (ii) José Pérez, un accionista residente en Puerto Rico, posee 1,000 acciones comunes de "X"; y (iii) la corporación "X" le envió copia de la planilla informativa sometida al Departamento de Hacienda para el año 1999 la cual refleja los siguientes datos, entre otros:

Origen de la Distribución	Cantidad
Dividendos de ingreso de fomento industrial	$792
Dividendos de corporaciones domésticas	2,376
Dividendos de corporaciones de Estados Unidos	1,044
Ganancias en venta de acciones	990
Intereses sobre bonos del Gobierno de Puerto Rico	2,178
Total	$7,380
Participación en contribución federal retenida en el origen	$810
Retención sobre dividendos de corporaciones domésticas (10%)	$238

A base de estos hechos, José Pérez excluirá de su planilla de contribución sobre ingresos los dividendos de ingreso de fomento industrial ($792) y los dividendos exentos ($2,178). Por otro lado, informará en su planilla la distribución proveniente de dividendos de corporaciones domésticas ($2,376) como dividendos elegibles bajo la Sección 1012 del Código; y reclamará un crédito de $238 por la contribución que le retuvo "X" sobre dicha parte de la distribución. Además, incluirá en su ingreso bruto la parte de la distribución ($1,044) atribuible a dividendos de corporaciones de los Estados Unidos los cuales estarán sujetos a contribución regular; e informará la porción correspondiente a dividendos de ganancias de capital ($990) como una ganancia de capital a largo plazo en el Anejo D.

En lo concerniente a dividendos de corporaciones de los Estados Unidos, y según dispuesto en la Sección 1361(b)(1)(B)(iv) del Código, José Pérez tendrá la opción de incluir en su ingreso bruto para el año 1999 la parte de la distribución ($1,044) atribuible a dichos dividendos, aumentada por su participación en la contribución federal retenida en el origen sobre dicha parte ($810) y de reclamar crédito por dicha contribución, sujeto a las reglas de la Sección 1131 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Ejemplo 4: Asuma los hechos del Ejemplo 3, excepto que José Pérez es un individuo extranjero no residente de Puerto Rico. En este caso, la corporación "X" tendría que retener una contribución en el origen a José Pérez por la cantidad de $337 determinada como sigue:

Origen de la Distribución	Cantidad	Ajustes de la Sección 1361(b)(2)	Monto Sujeto a Retención
Dividendos de ingreso de fomento industrial	$792	($792)	$0
Dividendos de corporaciones domésticas	2,376	0	2,376
Dividendos de corporaciones de Estados Unidos	1,044	810	1,854
Ganancias en venta de acciones	990	0	990
Intereses sobre bonos del Gobierno de Puerto Rico	2,178	(2,178)	0
Totales	$7,380	($2,160)	$5,220
Retención requerida bajo la Sección 1147 (10%)			$522
Crédito por parte proporcional de contribución pagada a Estados Unidos (($1,854 ÷ $5,220) x $522)			(185)
Contribución a retener bajo la Sección 1361(b)(2)			$337

Artículo 1361-7.- Récords que han de mantener las compañías inscritas de inversiones.- Toda corporación que reclame o que se proponga reclamar una condición de compañía inscrita de inversiones mantendrá en Puerto Rico, además de todos los otros libros de contabilidad y archivos requeridos por el Código y sus disposiciones reglamentarias, cuentas exactas del libro mayor en el cual se establecerán separadamente cuentas de ingresos, sobrantes y dividendos para:

(1) el ingreso exento de tributación bajo la Sección 1022(b) del Código;

(2) el ingreso atribuible a distribuciones de dividendos o beneficios de corporaciones y sociedades exentas de tributación bajo cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(3) las ganancias en la venta o cualquier otra disposición de propiedad;

(4) el ingreso de todas las otras fuentes; y

(5) toda otra información necesaria para proveer a los accionistas los datos que requiere el Artículo 1361-4(b).

Además, se mantendrán récords permanentes que demuestren toda la información pertinente, relativa a los propietarios reales de sus acciones, clasificados como residentes de Puerto Rico o no residentes de Puerto Rico. Dichas cuentas y récords estarán en todo momento disponibles para inspección por cualquier funcionario autorizado del Negociado de Auditoría Fiscal, y deberán mantenerse por todo el tiempo que su contenido sea necesario en la administración del Código o de cualquier ley de contribuciones sobre ingresos."

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2000.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 22 de diciembre de 2000.